

Que, mediante Decreto Supremo N° 067-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de julio de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de San Román del departamento de Puno; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno;

Que, con el Oficio N° 467-2024-CG PNP/SEC de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y el Oficio N° 715-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP-SEC-UNIPLEDU de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad se recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de San Román del departamento de Puno, sustentando dicho pedido en el Informe N° 086-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, y en el Informe N° 048-2024-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOL-PUNO/UNIPLEDU de la Región Policial Puno, a través de los cuales se informa que persiste la grave perturbación al orden interno en la provincia de San Román del departamento de Puno, por el previsible aumento de la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, contra la libertad y el patrimonio, tales como homicidios, lesiones, asalto y robo a mano armada y otros delitos conexos; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2740-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia en la provincia de San Román del departamento de Puno

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de agosto de 2024, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de San Román del departamento de Puno. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú

La intervención de la Policía Nacional del Perú se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo

N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2311439-3

Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego, cuya tramitación es de competencia de los gobiernos regionales

DECRETO SUPREMO
N° 080-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; y, propiciar la simplificación administrativa, entre otros; asimismo, dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría de dicho Sistema Administrativo;

Que, el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Uniformidad, el cual supone que la autoridad administrativa debe establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidos en la regla general, y que toda diferenciación debe basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;

Que, según lo dispuesto en el artículo 36-A de la Ley N° 27444, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la entidad competente o de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos; debiendo incorporarlos en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Asimismo, se establece que las entidades del Poder Ejecutivo que hayan emitido y/o emitan disposiciones normativas que contienen procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se encuentran obligadas a desarrollar en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros la estandarización;

Que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, prescriben que dicho Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; y, ejerce competencia en las siguientes materias: a) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, b) Agricultura y ganadería, c) Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible, d) Flora y fauna silvestre, e) Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria, f) Recursos hídricos, g) Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario, y h) Infraestructura agraria;

Que, asimismo, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y como ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), constituyéndose en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 29763, son funciones del SERFOR, entre otras, planificar, supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre; y, emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el literal i) del artículo 71 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, establece que es función de la Secretaría de Gestión Pública, proponer la estandarización y monitorear los avances en simplificación administrativa de los procedimientos y mejora de la calidad de servicios prestados en exclusividad comunes en las entidades de la administración pública en el marco de la normativa vigente;

Que, bajo el citado marco normativo, la Secretaría de Gestión Pública sustenta la necesidad de aprobar cinco (05) procedimientos administrativos y cuatro (04) servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego, cuya tramitación es de competencia de los gobiernos regionales, señalando que la metodología empleada para la determinación de dichos procedimientos administrativos se basa en criterios de priorización (demanda, cantidad de requisitos exigidos, análisis de calidad regulatoria, etc.), y en el análisis de las normas que regulan la competencia de las indicadas entidades, tales como: la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico - legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales; el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico - legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales; la Resolución Ministerial N° 0484-2022-MIDAGRI, que aprueba los formatos a emplearse en los procedimientos de saneamiento físico - legal y formalización de predios rurales a cargo

de los gobiernos regionales, modificada por Resolución Ministerial N° 0159-2023-MIDAGRI; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Legislativo 1283, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica artículos de esta Ley; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal; el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales; y, el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; entre otros;

Que, el proceso de elaboración de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego se han desarrollado con un enfoque metodológico y participativo que incluye el análisis de las actividades que se realizan para la atención de los procedimientos, recursos utilizados y cargos involucrados, con la finalidad de encontrar patrones comunes que permitan uniformizarlos y hacerlos más eficientes; asimismo, incluye su socialización y validación a través de talleres con gobiernos regionales a fin de recoger los comentarios de los participantes sobre los flujos óptimos propuestos y elaborar los procedimientos para su aplicación; así como, la revisión y aportes, según corresponda, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a través de la Oficina de Planeamiento y Racionalización, y de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, a efectos de contar con la versión final consensuada de los procedimientos administrativos y el servicio prestado en exclusividad estandarizados propuestos;

Que, para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente norma, se ha previsto que los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados cuenten con su respectiva Tabla ASME-VM modelo con los flujos óptimos, instrumento que registra ordenada y secuencialmente las actividades pertinentes que comprende el recorrido del procedimiento desde el inicio hasta su culminación, así como el registro de sus características como unidad de organización, tiempo y recursos, siendo su aplicación fundamental para que los gobiernos regionales procedan con la revisión y actualización de los derechos de tramitación;

Que, con la aprobación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego se prevé generar predictibilidad a los administrados y reducir la discrecionalidad de los gobiernos regionales que no cuenten con su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) adecuado a las disposiciones normativas vigentes, de tal manera que se evite toda complejidad innecesaria, coadyuvando con el desarrollo del país en el contexto de reactivación económica; y, además, obteniendo una mayor eficiencia en el uso de recursos, mejorando la calidad en la atención de los procedimientos y servicios, eliminándose requisitos, exigencias y formalidades innecesarias en los procedimientos y servicios, reduciendo los tiempos de espera, entre otros, en beneficio de los administrados;

Que, en virtud de la excepción establecida en el numeral 6) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante en tanto el presente Decreto Supremo contiene disposiciones normativas para la implementación del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública,

sin generar nuevos costos de cumplimiento que limiten derechos;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar cinco (05) procedimientos administrativos y cuatro (04) servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego, cuya tramitación se encuentra a cargo de los gobiernos regionales, conforme al ámbito de sus competencias;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego

Aprobar cinco (05) procedimientos administrativos y cuatro (04) servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego a cargo de los gobiernos regionales, cuyas fichas TUPA constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, de acuerdo con la siguiente distribución:

- Un (01) procedimiento administrativo estandarizado en materia de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales.

- Cuatro (04) servicios prestados en exclusividad estandarizados en materia de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales.

- Cuatro (04) procedimientos administrativos estandarizados en materia forestal y de fauna silvestre.

Artículo 2.- Aprobación de la Tabla ASME-VM de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego

Aprobar nueve (09) Tablas ASME-VM modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego, los cuales se detallan en el Anexo N° 02 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados en materia de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales, y en materia forestal y de fauna silvestre del sector agrario y de riego.

Artículo 4.- Condiciones para la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados

Los gobiernos regionales se encuentran facultados a establecer condiciones más favorables en la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, que se expresa en la exigencia de menores actividades y plazos de atención a los establecidos en la normativa vigente respectiva. Se considera comprendido en este supuesto la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados por canales no presenciales.

Artículo 5.- Incorporación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego en el TUPA de los gobiernos regionales

5.1 Conforme a lo dispuesto en el numeral 36-A.4 del artículo 36-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, los gobiernos regionales deben incorporar los procedimientos administrativos y los servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos y el servicio prestado en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA, en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información prevista en los Anexos N° 01 y 02.

5.2 A los gobiernos regionales que no cumplan con la incorporación de los cinco (05) procedimientos administrativos y cuatro (04) servicios prestados en exclusividad estandarizados en sus TUPA dentro del plazo señalado en el numeral precedente, les resulta aplicable el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el artículo 49 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6.- Fiscalización y supervisión

6.1 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, conforme a sus competencias, fiscaliza que los gobiernos regionales cumplan con aplicar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados y con incorporarlos en sus respectivos TUPA en los términos previstos por el presente Decreto Supremo.

6.2 Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los órganos de control institucional de los gobiernos regionales, conforme a sus competencias, verificar de oficio que los funcionarios y servidores cumplan con las obligaciones previstas en el presente Decreto Supremo.

6.3 Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, realizar las gestiones conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las entidades de la administración pública que correspondan.

Artículo 7.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo y sus Anexos N° 01 y 02 en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe); en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor); y, en la Plataforma del Sistema Único de Trámites (sut.pcm.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Sobre la determinación del derecho de tramitación

Los gobiernos regionales deben revisar y actualizar los derechos de tramitación en función a las Tablas ASME-VM aprobadas en la presente norma, de conformidad con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y

servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el fin de cumplir con el plazo de adecuación previsto en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

Sin perjuicio de ello, con la finalidad de facilitar el proceso de adecuación del TUPA a cargo de los gobiernos regionales, en la Plataforma del Sistema Único de Trámites (SUT) se encuentra disponible la información de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados correspondiente a los Anexos N° 01 y 02.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2311439-4

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a La Festividad en Honor a la Venerada Madre Santa Ana, distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000222-2024-VMPCIC/MC

San Borja, 31 de julio del 2024

VISTOS; el Memorando N° 000614-2023-DDC PAS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco; el Informe N° 000749-2024-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000545-2024-DPI-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; la Hoja de Elevación N° 000479-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles

un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que son bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y saberes tradicionales, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales inherentes a ellos. Comprenden además a las lenguas, expresiones orales, música, danzas, fiestas, celebraciones y rituales; asimismo, formas de organización social, manifestaciones artísticas, prácticas medicinales, culinarias, tecnológicas o productivas, entre otras. Este patrimonio es recreado y salvaguardado por las comunidades, grupos e individuos quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial está encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, a través del Memorando N° 000614-2023-DDC PAS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco presenta el expediente técnico para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a La Festividad en Honor a la Venerada Madre Santa Ana, distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, a propósito de lo solicitado por la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi;

Que, a través del Informe N° 000749-2024-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite los antecedentes administrativos organizados a mérito de la solicitud presentada para declarar Patrimonio Cultural de la Nación a “La Festividad en Honor a la Venerada Madre Santa Ana”;

Que, mediante el Informe N° 000545-2024-DPI-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección de Patrimonio Inmaterial recomienda la declaratoria de “La Festividad en Honor a la Venerada Madre Santa Ana” como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el distrito de Santa Ana de Tusi está ubicado en la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco. Declarado como distrito mediante Ley N° 12548 del 12 de enero de 1956, actualmente está integrado por los centros poblados de Antapirca, Juclacancha, Huayo, Pocobamba, Santa Rosa de Chora, Santa Ana de Ragán, Tactayoc, Villa Corazón de Jesús, Cuyaghuayin, Pampania y sus respectivos caseríos y anexo;

Que, la palabra tusi tiene su origen etimológico en tushi, vocablo relacionado a la palabra quechua tushuy, la cual significa bailar o el que baila. Dicho vocablo está presente en los nombres de diversos sitios arqueológicos de la región como Tushicancha, Tushimarca y Tushipawayin. Asimismo, está relacionado a las pinturas rupestres de Arumachay, Asijpintashga y Ucuro, las cuales sugieren individuos danzando;

Que, según los resultados de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III Comunidades Indígenas, el distrito de Santa Ana de Tusi cuenta con una población total de 21,217 habitantes quienes tienen entre sus principales actividades económicas la agricultura y la ganadería, las cuales desarrollan entre los 3050 a 4280 m.s.n.m., regiones naturales Quechua, Suni y Puna que conforman la geografía del distrito;